

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de Tutela Arley Ferney Bonilla Mendoza vs. Banco GNB Sudameris.
Radicación No. 2021-00826-01.**

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por Transunión contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se dispuso vincular de oficio a Cifin, Datacrédito, Procrédito y la impugnante.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, acude el accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, para que se ordene al Banco GNB Sudameris que proceda a hacerle entrega de los documentos solicitados a través de la petición radicada, vía correo electrónico, el 2 de noviembre de 2021, ya que a la fecha no ha recibido respuesta, y además, que elimine el reporte negativo que reposa ante las centrales de riesgo, por cuando no se surtió la notificación previa al reporte.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO Y DEMÁS INTERVINIENTES

Transunión señaló que no le asiste competencia para anular el registro financiero del actor, pues ello, explicó, es propio de la fuente, no del operador, a más de que aún no han vencido los términos de vigencia del reporte, no siendo suya la responsabilidad de agotar el trámite de preaviso a la publicación.

Fenalco aseguró que en sus registros no aparece información financiera alguna relacionada con el actor, de manera que, aseveró, carece de legitimación por pasiva, toda vez que no puede enrostrársele la vulneración denunciada en el libelo genitor.

Datacrédito adujo que en su historial figura un reporte negativo a nombre del actor, el cual, por tratarse de una obligación pendiente de pago, no puede procederse a su eliminación, con mayor razón si eso es del resorte de la fuente, es decir, del banco, no del operador.

El Banco, notificado, guardó silencio.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado concedió el amparo deprecado ordenando al Banco GNB Sudameris, Transunión, Cifin y Datacrédito que eliminaran el reporte negativo que figura a nombre del actor en las centrales de riesgo y, específicamente al Banco, que diera respuesta de fondo a la petición radicada el 2 de noviembre de 2021.

LA IMPUGNACIÓN

Transunión, inconforme, impugnó el fallo alegando que no es necesario condenarle a eliminar el reporte, como quiera que "(...) los sistemas tecnológicos y los canales de comunicación web, permiten a las FUENTES, actualizar, rectificar y/o eliminar los reportes de información que dichas FUENTES han realizado, de manera fácil, ágil y sin necesidad de que el OPERADOR (NUESTRA ENTIDAD) deba intervenir en dicho proceso de modificación" (pdf 23, c. 1).

CONSIDERACIONES

Aun cuando el operador, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, no es responsable por la calidad de la información que le es suministrada por el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, indica esa misma disposición, "(...)

se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos” (ídem).

Y uno de tales deberes, al margen de si es responsable o no de la vulneración, pues, téngase en cuenta que en la sentencia, lo mismo que en el escrito de tutela, ninguna actuación le fue imputada, es “[r]ectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente al operador” (numeral 3º, artículo 8º, Ley 1266 de 2008).

Es que, la misión principal de las bases de datos, que son administradas por las fuentes, “(...) es la de recaudar información certera y confiable relativa a las personas naturales y jurídicas, generando una mayor rapidez en el suministro de la misma, pero tomando en consideración el respeto por las garantías constitucionales en su función de recolección, tratamiento y circulación de datos...” (C.C. T-167 de 2015).

De suerte tal que, “(...) debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases información veraz y cierta que se actualice permanentemente y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares” (ídem).

Luego, si la información divulgada no cumple con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia, cuestión está que no rebata la impugnante, está obligada, como acaba de verse, a eliminar el dato, pues es uno de los deberes que le asiste, al margen, se repite, de que haya incurrido o no en la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

Corolario de lo anterior, el fallo impugnado será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de enero de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez